

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Juzgatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
---	---	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 175
MOTIVO: AVOCAR CONOCIMIENTO**

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Alcangel de Jesús Ballesteros Zapata

Demandado: Herederos Indeterminados de José Edilberto Tabares Periañez y personas indeterminadas

Radicación: 2024-00020-00

El Dovio Valle, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la admisión o no respecto del **Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentado por el señor **ALCANGEL DE JESÚS BALLESTEROS ZAPATA**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ EDILBERTO TABARES PERIAÑEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El señor **ALCANGEL DE JESÚS BALLESTEROS ZAPATA**, a través de apoderado y en su calidad de demandante, presentó demanda para el trámite de **Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ EDILBERTO TABARES PERIAÑEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Dentro del libelo introductorio, la parte interesada invoca al juzgado, como “PRETENSIONES”, las siguientes: “ **1)** Se emplace al señor **JOSÉ EDILBERTO TABARES** y herederos indeterminados, así como a todas las personas indeterminadas y quienes se crean con derechos sobre el predio objeto de la actuación procesal aquí enmarcada y descrito en el numeral 2 y 3 del acápite de los hechos de la presente demanda. **2)** Que, en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble antedicho, cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho tercero de esta demanda. **3)** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en folio correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del Círculo de Roldanillo - Valle del Cauca. **4)** Las costas en caso de oposición a la demanda.”

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del derecho, pasa el juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Previa revisión de los anexos que integran el expediente observa este Juzgado que la presente demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, por tal motivo avocará su conocimiento y procederá a su admisión por tratarse de un asunto de mínima cuantía al cual se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 del C.G.P.

Señala este estrado que, si bien en la redacción del libelo presentado se habla del señor “**JOSÉ EDILBERTO TABARES** y herederos indeterminados” como extremo pasivo, se advierte, se debe al

uso de la estructura semántica de manera un tanto inadecuada, por lo que se considerará en adelante, como extremo pasivo a los “*Herederos Indeterminados del señor JOSÉ EDILBERTO TABARES*”, por patente y comprensible respecto de los hechos y pretensiones.

Ahora, como la cuantía estimada en el presente asunto es mínima, en razón a que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al artículo 17 del Código General del Proceso, de acuerdo al criterio unificado del Tribunal Superior de Buga Valle mediante Providencia de fecha 5 de marzo de 2015 (Auto No.094), proferida dentro del expediente radicado bajo el número 76-834-31-03-001-2013-00067-00, en Sala Especializada (Civil Familia), los procesos de pertenencia de mínima y menor cuantía son de competencia de los jueces municipales en única y primera instancia.

Se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 380-2256, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, librando para ello el oficio correspondiente.

También se ordenará **EMPLAZAR** a quien se demanda y las personas indeterminadas que se crean con interés jurídico en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

En este mismo orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2, numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle, para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De igual forma y en consonancia con el precitado precepto normativo, en su numeral 7, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con todos los presupuestos exigidos en dicha norma, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Así las cosas, y de conformidad con lo anotado en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda para proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, instaurada a través de apoderado, por el señor **ALCANGEL DE JESÚS BALLESTEROS ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía número 94.192.801 expedida en El Dovio, Valle, con dirección de notificación en la carrera 10 No.9-30 del municipio de El Dovio, Celular 3126150148, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ EDILBERTO TABARES PERIAÑEZ**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento contemplado en el artículo 375, 390 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

3.- ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ EDILBERTO TABARES PERIAÑEZ**, así como también de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte demandante, para que se presenten a hacer valer oportunamente sus derechos y se les corra el traslado respectivo por el

término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en los artículos 293, 375 y 391 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que las requiere, para tal fin se exhorta a la parte demandante para que allegue la respectiva comunicación, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un (1) mes después de publicada la información en dicho registro, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 375, numeral 7, literal g, inciso 6 del C.G.P.

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-2256, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, acorde al contenido del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

5.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle, para los fines legales pertinentes.

6.- ORDENAR la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

7.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado **JAVIER MAURICIO RUIZ GRANADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.553.957 y portador de la Tarjeta Profesional N° 189.454 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato por él recibido. Profesional del Derecho quien recibirá notificaciones en la calle 9 No. 9-75 del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, con número telefónico 301 675 08 03 y e-mail: mauroruez1810@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 24 - marzo 14 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
14, 15 y 18 de marzo de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8d059a643f5bd3dbb9420f381a8a61a8cb536460fb5a03dd80e0d3a22965af**

Documento generado en 13/03/2024 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>